



Restitución de bien inmueble arrendado: 2020-00023-00.

Demandante: HERNAN ARTURO CASTILLO MIER.

Demandado: CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOURT y NELSY JIMENEZ VITALI.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso de la referencia, junto con memorial presentado por el señor CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOURT, solicitando sea declarado impedimento para conocer del presente proceso. Sírvasse resolver.

Barranquilla, noviembre 30 de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Restitución inmueble arrendado: 2020-00023-00.

Demandante: HERNAN ARTURO CASTILLO MIER.

Demandado: CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOURT y NELSY JIMENEZ VITALI.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente bajo estudio, procede el Despacho a decidir la solicitud de trámite de impedimento alegado por el demandado CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOURT, previas los siguientes,

ANTECEDENTES

El 04 de octubre de 2021, en audiencia de instrucción y juzgamiento que concluyó con sentencia que, este Despacho adopto entre otras decisiones las siguientes:

“PRIMERO: Declarar probada la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2018, por parte de los arrendatarios, señores Carlos Emilio Zuleta Betancourt y Nelsy Jimenez Vitali, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado respecto del inmueble ubicado en la carrera 42 No. 81B-139 de la ciudad de Barranquilla, celebrado entre HERNAN ARTURO CASTILLO MIER como arrendador y CARLOS E. ZULETA BETANCOURT y NELSY JIMENEZ VITALI, como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 42 No. 81B-139 Casa, de la ciudad de Barranquilla, Cuyas medidas y linderos son: descripción: cabidas y linderos: lote No. 11 bloque N. 41. situado en la banda sur de la carrera 42, entre las calles 81"B" Y 83 y mide y linda así: noreste, 12.00 MTS, linda carrera 42 en medio con terrenos del bloque N°, 40 de la misma urbanización, suroeste, 12.00 MTS, linda con lote N°. 21 del mismo bloque, sureste, 30.00 MTS, linda con lote N°. 10 del mismo bloque y noroeste, 30,00 mts, y linda con lote N°.12 del mismo bloque. - declaración de construcción: en este lote se construyó una casa marcada con el No. 81"B"-139 de la carrera 42.- este inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria número 040-60580 de la ciudad de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar a los demandados a restituir a la parte demandante, el inmueble objeto de la demanda debidamente desocupado.

Mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2021, el demandado CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOURT, solicita a la suscrita, declararse impedida por estar incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P., esto es: *“Haber formulado alguna de las partes, denuncia penal o disciplinaria contra el Juez.”*

Para lo cual aporta, copia de la comunicación dirigida por la FISCALIA SEGUNDA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR, al señor CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOURT, en donde le indican que, se ha iniciado indagación en contra de la suscrita, por el presunto delito de prevaricato por acción, con código único 080016001067202161692.



PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si se está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P., por las razones expuestas por el demandado CARLOS EMILIO ZULETA.

CONSIDERACIONES

La recta administración de Justicia, exige indefectiblemente la garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos resuelvan los litigios desprovistos de todo asomo de presión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En razón de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico -vale decir, la Constitución Política (Preámbulo, arts. 1, 2, 13, 29, 230), la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 130 al 134) y Código General del Proceso (artículos 140 al 147)- en armonía con la Convención Interamericana de Derechos Humanos¹ (artículo 8 numeral 1), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos² (artículo 14) y demás instrumentos jurídicos internacionales, ha previsto las figuras de la recusación (que es formulada por alguna de las partes) y del impedimento (declarado por el mismo Juez), con las cuales se busca apartar a un operador judicial de la intervención en un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al ya aludido principio de imparcialidad.

Sea lo primero, manifestar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”*.

Ahora, atendiendo que, lo solicitado por el demandado es que esta funcionaria se declare impedida, para conocer del presente asunto, lo que denota claramente la falta de técnica en la formulación de la petición presentada, dado que tal como lo prevé la normatividad y lo advierte reiteradamente la jurisprudencia al respecto, la declaratoria de impedimento resulta potestativo del juzgador, no obstante, se procederá al estudio bajo la figura procesal del impedimento, como aquella declarada por el mismo administrador de justicia.

La causal de impedimento, como puede observarse, que se considera se estaría tipificando es la del numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:



“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

El doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en lo que se refiere a esta causal, manifiesta:

“Sin duda, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo, ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación, y en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto del proceso de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.

Así las cosas, de la actuación surtida por este Juzgado, se observa que la causal de impedimento no se ajusta a los lineamientos trazados por la normatividad vigente, antes transcrita, puesto que, los hechos motivo de la denuncia formulada por el demandado CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOURT, luego de proferida la sentencia de fecha 04 de octubre de 2021, conocida por la suscrita al absolver el interrogatorio al que fui citada por parte de la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior, el pasado 3 de noviembre de 2021, tiene origen en las actuaciones surtidas precisamente al interior del presente proceso y particularmente de la decisión adoptada. Razón por la cual, lo planteado por el demandado, evidentemente no encuadra en los supuestos fácticos previstos por el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P.

Además, no se escapa al Despacho, el hecho que el supuesto proceso penal, en contra de la suscrita, se encuentre en etapa de indagación, lo que quiere decir que no me hallo vinculada a la investigación, tal como lo refiere el casual objeto de análisis.

De acuerdo, con lo anterior, al observar que no me encuentro incurso en casual alguna de impedimento, que faculte a esta juzgadora a separarse del conocimiento del presente asunto, se rechazara por improcedente, la petición formulada en tal sentido.



Finalmente, en caso de estimar estructurado alguna de los motivos previstos en el artículo 141 del CGP, la parte demandada deberá formular la respectiva solicitud en los términos del artículo 143 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE

Rechazar por improcedente la solicitud elevada por el demandado CARLOS EMILIO ZULETA, por las razones esgrimidas en las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

579c96c68ec174a5eac42798e1aa7fda6092a775a0eba281263f85b9e45f32f9

Documento generado en 30/11/2021 09:12:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>